

Señores....

Antes de exponer a ustedes el tema puntual que me corresponde, quiero hacer un recuento de cómo se vulneraron los derechos fundamentales de los servidores judiciales de la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Pasto.

Cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Decreto PSAA15-10392, del 1o de octubre de 2015, poniendo en vigencia el C.G.P. en todo el país, en Pasto se prendieron las alarmas.

No era para menos, allí no se contaba con los mínimos presupuestos para su implementación.

Los Jueces Civiles del Circuito indagaron a la Dirección Seccional sobre la construcción de Salas de Audiencias y se les dio por respuesta que ya se había celebrado un contrato para el efecto.

Con la vacancia judicial encima y sin rastro alguno del desarrollo del presunto contrato, los funcionarios dirigieron una comunicación al entonces Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo conocer todas las carencias del Distrito en cuanto a capacitación, tecnología, descongestión, se hizo conocer que los jueces de la jurisdicción civil-familia no contaban con salas de audiencias, ni siquiera una, o al menos equipos de grabación que permitieran adelantar las audiencias así fuera de manera precaria, como les ha correspondido hacerlo a muchos de los funcionarios judiciales de este país. De dicha comunicación se envió copia al Ministro de Justicia.

Sin recibir respuesta alguna, los señores Jueces y Juezas

adicionalmente, a 31 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa había terminado con todas las medidas de descongestión en el Distrito, sin crear los juzgados de ejecución de sentencias urgentemente requeridos, con lo cual regresaron a los escasos 6 Juzgados Civiles Municipales de Pasto más de 16.000 procesos, que sumados a la carga que traían, quedaron con un promedio de 4.000 procesos para trámite en cada juzgado.

Pregunto, bajo estas condiciones, aún vigentes en nuestro Distrito ¿podían los Jueces implementar la oralidad en sus procesos?

La respuesta es un no rotundo, a menos que se admita sin escandalizarse, la vulneración a su derecho al trabajo en condiciones dignas.

Esta cruda realidad fue la que llevó a la jurisdicción civil- familia de todo el Distrito Judicial de Pasto, 8 circuitos y por unanimidad de empleados, jueces y magistrados a declararse en Asamblea Permanente y también sirvió como fértil semilla para el nacimiento de la Asociación de Servidores Judiciales del Sur (ASOJUSUR), porque vimos que nuestra lucha debía ir más allá que la propuesta inicialmente por los demás sindicatos de la Rama al pedir la derogatoria o la suspensión del Acuerdo

Nuestras voces clamaron incesantes y diariamente por el suministro de los medios mínimos para trabajar, siendo muy claros desde el principio en que ni temíamos ni rechazábamos la oralidad, pues hay de por medio una ley que debemos acatar. Nunca obtuvimos respuesta. Tocamos todas las puertas que

Escuchamos al señor Procurador General de la Nación, reiterar que el caos que vivíamos se había advertido; también leímos al nuevo Presidente del Consejo de Estado, decir que no podía atacarse el paro judicial porque sí, sino que había que analizar las razones del mismo y si ellas eran justas y razonables no se podía afirmar que se afectara la imagen de la justicia.

Nos dirigimos nuevamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Ministro de Justicia, al Defensor del Pueblo, al Procurador General de la Nación, etc., etc., pero o no recibimos respuesta o ella no fue efectiva frente a la angustiada situación que padecíamos.

Ante tan evidente vulneración de los derechos fundamentales de jueces y empleados, pensamos en ese mecanismo con el que trabajamos todos los días: LA ACCIÓN DE TUTELA.

Los Jueces Civiles del Circuito de Pasto, concedores y víctimas directas de las omisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se pusieron manos a la obra. Después de leer detenidamente las razones que sustentaban el Acuerdo 10392, se dieron cuenta que allí existía una falsa motivación, al menos en lo que atañía al Distrito de Pasto y fueron constatando uno a uno los presupuestos que según la Sala permitían poner en vigencia el Código en todo el país. Y así, uno a uno, los fueron refutando al sustentar la acción de tutela.

Por otra parte, se percataron de que el Acuerdo 10442 de 16 de diciembre de 2015, con el cual la Sala Administrativa pretendió adoptar unas medidas de transición, había previsto unas medidas ilegales o cuando menos se hacía una interpretación ilegal de varias normas del Código General del Proceso.

justicia, su misma imparcialidad y la esencia misma del proceso oral.

Dicho Acuerdo, que les ruego analizar en sus efectos, establece que las Salas de Audiencias no son de nadie y son de todos, que por lo tanto su administración estará a cargo del Director Seccional de Administración Judicial, a quien deberá pedirse su asignación, previo informe de los datos del proceso y de la duración estimada de la diligencia.

Los Jueces Civiles del Circuito de Pasto se dieron a la tarea de establecer cuántos Jueces Penales, Laborales y Administrativos Orales existían y cuántas Salas de Audiencia, encontrando un déficit de Salas y la imposibilidad de requerir que ellas se compartieran con la jurisdicción civil familia, es decir, con 16 nuevos Jueces orales.

Con base en lo anterior, se formuló acción de tutela en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, invocando la protección de los derechos:

- Al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 de la C.P.)
- A la capacitación y adiestramiento en el nuevo sistema oral y en el uso de la tecnología requerida para su desarrollo (arts. 53 y 54 de la C.P.).
- Al debido proceso (art. 29 de la C.P.).
- A la igualdad (art. 13).

La Jueza Constitucional destacó con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional que el derecho al trabajo es un derecho fundamental y que el trabajador no puede ser tratado como una máquina, pues merece la consideración y respeto inherente a su condición humana y que entonces el trabajo en condiciones dignas y justas supone y exige un ambiente adecuado para el desarrollo de las funciones encomendadas.

Refirió las condiciones que constituyen el núcleo esencial del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, para lo que nos interesa, la asignación de funciones e implementos de trabajo y ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas, recalcando que cada uno de estos aspectos pueden ser protegidos por la vía de tutela y obviamente son aplicables a los Jueces de la República, por tener iguales derechos que cualquier otro trabajador.

Luego descendió al caso concreto con base en los presupuestos planteados en algunas sentencias de la Corte Constitucional (T-026 de 2002 y T-882 de 2006) y concluyó con base en los medios de prueba que se allegaron con el escrito de interposición de la acción y los que recaudó la Sala (inspecciones judiciales, documental, testimonial, certificaciones de la Sala Administrativa, de la Dirección Seccional de Administración Judicial, etc.), que al ser el mismo Estado el que no suministra los instrumentos para el ejercicio judicial ni capacita suficientemente a sus funcionarios genera un perjuicio que afecta el acceso a la justicia con el consecuente perjuicio no sólo de los accionantes sino de los usuarios de la justicia.

Después de comparar el art. 627 del C.G.P. y contrastarlo con el contenido del Acuerdo 10392, con base en las pruebas recaudadas la Sala encontró demostrado todo el sustento

De lo anterior dedujo que el derecho del trabajador de exigir a su empleador la satisfacción de las garantías necesarias para el cumplimiento de sus tareas estaba plenamente fundado y justificado en este caso porque como lo dijo *"es un hecho que sin Salas de Audiencia o sin equipos de grabación la oralidad se convertiría en un 'deber ser' sin aplicación práctica"*.

Concluyó entonces, y vuelvo a citar, *"que se encuentra afectado el núcleo esencial del derecho al trabajo en condiciones dignas, por la ausencia de elementos e insumos necesarios para aplicar el modelo, relacionados con infraestructura y tecnología"* y lo tuteló de manera transitoria, disponiendo la suspensión del Acuerdo PSAA15-10392 de 2015 en el Distrito Judicial de Pasto e instando al Consejo Superior de la Judicatura para que gestione lo pertinente y lo dote de lo necesario en cuanto infraestructura y descongestión.

Para la fecha, la demanda administrativa ya se encuentra estructurada y en ella se tocan aspectos tales como la falsa motivación del acto administrativo transitoriamente suspendido, competencia de la Sala Administrativa para proferirlo, ilegalidad del acto, entre otros.

Para concluir, quiero citarles un principio sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-483 de 1993 que hoy resulta más pertinente que nunca:

"El patrono -oficial o privado- no puede hoy tomar al trabajador apenas como un factor de producción, lo que sería humillante e implicaría una concepción inconstitucional consistente en la pura explotación de la persona. Ha de reconocerle su individualidad y tener en cuenta el respeto que demandan su